



12

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120133-1

“Cuelho, Carlos Abel c/  
Federación Patronal Seguros  
S.A. s/ Accidente de Trabajo  
– Acción Especial”  
L. 120.133

Suprema Corte de Justicia:

El Tribunal del Trabajo N°2 de Avellaneda acogió parcialmente la demanda de indemnización por incapacidad derivada de accidente de trabajo, incoada por Carlos Abel Cuelho contra Federación Patronal Seguros S.A. (v. fs. 401/414).

En lo que interesa señalar, por resultar materia de agravios, el sentenciante de grado tuvo por acreditado en el fallo sobre los hechos -en síntesis- que el día 18 de octubre de 1997, mientras prestaba servicios a las órdenes de su empleador, el accionante sufrió un grave accidente laboral al caer de un techo, que le ocasionó traumatismos múltiples (v. fs. 402).

Sostuvo luego que, ateniéndose al dictamen de la Comisión Médica 10D de la SRT cuya copia luce en fs. 59/61, tenía por probado que el actor era portador de una incapacidad

definitiva del 90,80% (v. fs. 402 vta.).

Expone el *a quo* que el accionante alegó haber tomado conocimiento de dicha incapacidad cuando inició el reclamo de un retiro por invalidez en el mes de abril de 2013, en cuya audiencia por ante la comisión médica se le informó que ya existía un dictamen que le otorgaba una incapacidad total definitiva (v. fs. cit.).

Concluyó así que, ante la falta de prueba que permitiera ubicar en otro momento la toma de conocimiento por parte del trabajador de la real dimensión de la incapacidad que lo aqueja, debía tomarse como tal la del 5 de abril de 2013; ello, sin perjuicio de la fecha de acaecimiento del accidente (v. fs. 402 vta./403).

En la ulterior etapa decisoria, y sobre la base de la conclusión arribada en el veredicto acerca de la fecha en que el accionante tomó conocimiento de la magnitud del deterioro que afecta su salud psicofísica, el *a quo* juzgó que para entonces ya se hallaba en plena vigencia la ley 26.773, por lo que estimó que resultaba aplicable al caso de autos, deviniendo abstracto expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
las partes (v. fs. 408 vta./409).

L-120133-1

Añade que el caso de autos constituye un paradigma de aquellas situaciones que deben activar en forma inmediata la tutela que tanto la Constitución nacional como los tratados internacionales han desplegado en favor de los trabajadores, toda vez que se trata de un trabajador que sufrió un gravísimo accidente en el mes de octubre de 1997 y que recién después de casi trece años obtuvo una declaración por parte de la comisión médica del carácter definitivo de una incapacidad del 90,80%.

Sobre dicha premisa, el juzgador de origen sostuvo que debía atenerse a la directriz constitucional de intentar acercar la reparación al postulado que procura el resarcimiento del daño sufrido en el marco de la preferente tutela de los trabajadores (arts. 19 y 14 bis C.N.).

Señala que sería contrario a dicho valor fundamental imponer, a quien ha transitado durante casi trece años el diseño de la ley 24.557 en lo que atañe a los organismos administrativos como las comisiones médicas, una solución que se sustrajera de las mejoras que dicho cuerpo legal ha verificado en función de los múltiples cuestionamientos constitucionales que recibiera.

El Tribunal del Trabajo cierra el razonamiento reseñado señalando que, atento la fecha de consolidación del daño, por razones de equidad para el caso de autos, deberá aplicarse la ley 26.773 más allá de la fecha de acaecimiento del accidente (ver. fs. 408 vta./410).

Contra dicho modo de resolver, se alzó la parte demandada vencida -por apoderado- mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 428/442 vta.), cuya vista a esta Jefatura de Ministerio Público es conferida en fs. 485.

I. La apelante alega que el fallo en crisis resulta violatorio de los arts. 2, 3, 499, 622, 1071, 1137, 1197 y 1198 del Código Civil; 12 y 14.2.b ley 24.557; decreto 1278/00; decreto 1694/09; 163 inc. 6) del CPCC; 44 inc. d) y 47 ley 11.653; 7 y 10 ley 23.982; ley 25.561; 16, 17, 18 y 31 de la Constitución nacional, así como de la doctrina legal que invoca.

La queja se apoya, sustancialmente, en los siguientes argumentos: 1. En primer término plantea agravios acerca del monto de la liquidación practicada por el *a quo*, por considerar que resulta violatoria del art. 14 ap. 2, a) de la ley 24.557, al apartarse de la regulación vigente al momento de la ocurrencia del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120133-1

infortunio.

Sostiene que el sentenciante de grado aplicó la ley 26.773 tomando la fecha de consolidación del daño, más allá de la fecha de acaecimiento del accidente, lo que considera contrario a la doctrina de esa Suprema Corte que determina la fecha del evento como pauta temporal para definir el marco legal del caso.

Alega que con la aplicación de la ley en cuestión, el sentenciante de grado incurrió en infracción a los arts. 499, 1071, 1173, 1197 y 1998 del Código Civil, y con ello a los arts. 16, 17 y 19 de la Constitución nacional.

Manifiesta que la vigencia de la ley 26.773 está dada por el momento en que se reúnen todos los factores que condicionan el nacimiento de la relación jurídica, limitado en el art. 17 inc. 5 de la norma en cuestión a la primera manifestación invalidante.

Añade que el argumento del *a quo* acerca de la desigualdad que genera la aplicación de leyes diferentes a trabajadores que sufrieron siniestros anteriores y posteriores a la nueva legislación, carece de respaldo jurídico mientras se mantenga el principio consagrado en el art. 3 del Código Civil.

Señala que su parte percibió del empleador del accionante

las primas y alícuotas correspondientes a un determinado riesgo en los términos previstos en la LRT, entre los que se encuentra el tope a las prestaciones dinerarias, por lo que la decisión en crítica vulnera el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución nacional.

Denuncia violación de la doctrina legal que dimana del precedente L. 90.384 del 9-V-2007, donde V.E. sostuvo que no corresponde la aplicación retroactiva de distintos decretos que fueron dictados con posterioridad a la sanción de la ley 24.557.

Aduce que el sentenciante de grado ha tenido por cierto que el actor tomó cabal conocimiento de su incapacidad en ocasión de apersonarse a tramitar un retiro por invalidez con fecha 5 de abril de 2013, tachando de arbitraria esta conclusión al afirmar que su parte había negado dicha manifestación en su escrito de contestación de demanda, así como que no había elementos contundentes que lo probaran.

Alega que de la pericia contable producida en autos surge que con fecha 16 de agosto de 2012 su parte remitió carta documento notificando la determinación de la incapacidad permanente total del 90,8%, la disposición del formulario de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120133-1

cotizaciones y el listado de entidades autorizadas para operar la cobertura de rentas de la ley 24.557.

Agrega que quedó acreditado mediante la pericia contable que la aseguradora de riesgos demandada abonó prestaciones médicas y en especie al accionante, así como indemnización en concepto de incapacidad laboral transitoria, y en 2013 en concepto de incapacidad definitiva, cuya prueba irrefutable ha sido informada por el perito contador. Afirma que no obstante ello, el *a quo* lo ha considerado insuficiente para acreditar los pagos efectuados por la demandada, siendo que, además, dicho pago fue demostrado con el comprobante de la transferencia electrónica a la cuenta del actor anejado a la contestación de demanda.

2. Se agravia, asimismo, porque el sentenciante de origen dispuso que el capital de condena devengará un interés equivalente a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta días, mediante el sistema Banca Internet Provincia.

Afirma que al disponer en tal sentido, el fallo se coloca en contraposición con la doctrina legal de esa Suprema Corte

L-120133-1

formulada en los precedentes registrados como Ac. 43.858 del 21-V-1991 y L. 88.156 del 8-IX-2004, entre otros.

Manifiesta en relación al precedente L. 118.615, “Zocaro”, del 11-III-2015, que en dicha ocasión esa Suprema Corte rechazó el recurso interpuesto por la demandada sobre la base de considerar que la apelante discrepaba con la decisión en su expresión cuantitativa, agraviándose del aludido índice pero sin proponer cuál, en su criterio, sería el correcto.

Sobre dicha premisa, la quejosa entiende que V.E. no se ha expedido sobre el fondo del asunto, toda vez que no ha dicho nada sobre un cambio de criterio en la aplicación de una nueva tasa de interés sobre los créditos laborales, por cuya razón considera que deberá pronunciarse ratificando la doctrina legal respecto a la aplicación de la tasa pasiva, ya que el otro camino es la modificación de la ley de fondo, tarea que sólo queda en manos del Congreso de la Nación.

II. En mi opinión, la queja no es de recibo.

En efecto, en relación al primer agravio reseñado, por compartir las razones brindadas por el *a quo* para fundamentar la aplicación de la ley 26.773 al caso de autos, apartándose para tal





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120133-1

cometido de la fecha de acaecimiento del siniestro que incapacitara al accionante (octubre de 1997), e inclinándose, en función de las particularidades del pleito, a la fecha de toma de conocimiento por parte de la víctima del carácter definitivo de su gravísima incapacidad del 90,80% (5-IV-2013), coyuntura en la cual la ley en cuestión operaba con plena vigencia.

El sentenciante de grado forjó su convicción en tal sentido como colofón de meritar en el fallo sobre los hechos las particulares circunstancias de la causa en punto a que el accionante había transitado el diseño que afecta a los órganos administrativos de la ley 24.557 durante casi trece años, para finalmente obtener de la comisión médica interviniente la declaración del carácter definitivo y la significación porcentual de su incapacidad, condición *sine qua non* para hacerse acreedor de las indemnizaciones previstas en el art. 15 inc. 2 de la ley de infortunios laborales.

Ahora bien, tengo para mí que la verificada demora en que incurrieran los operadores del sistema pergeñado por la ley 24.557 para emitir el acto administrativo que pusiera a Cuelho en situación de percibir las indemnizaciones de las que es acreedor,

aventa toda duda acerca de que los efectos adversos de la dilación en el tiempo no imputable al actor, en modo alguno pueden obrar en detrimento de su patrimonio.

Se debate la magistrada que abre el Acuerdo acerca de si podía, sin desmedro del juramento hecho al asumir el cargo, atenerse a la rigidez de un concepto técnico que implique un claro cercenamiento de los derechos de un trabajador que ha padecido semejante daño, concluyendo, a la sazón, que debía atenerse en la especie a la directriz constitucional de intentar la reparación al postulado supralegal que procura el resarcimiento de un daño injustamente sufrido en el marco de la preferente tutela de los trabajadores (arts. 19 y 14 bis de la Constitución nacional) (v. fs. 409 vta.).

En análogo sentido, esa Suprema Corte tiene dicho en posición que comparto que *"...El tiempo histórico que vivimos no permite ya sostener que la interpretación de la ley se reduce a investigar el significado de la norma, cuyo concepto se encuentra inexorablemente predeterminado en ella. La tarea de los jueces no consiste en la aplicación mecánica de ciertas reglas a determinado factum. La premisa de que todos los supuestos de la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120133-1

*vida están contemplados anticipadamente por el orden jurídico es ilusoria. Numerosos textos del ordenamiento jurídico exhiben contradicciones o antinomias; se presentan situaciones que poseen múltiple regulación o bien padecen notoria ambigüedad y también existen lagunas. La incompletitud es un rasgo inevitable del sistema por lo que el juez debe algunas veces ejercer un poder de creación. Entonces, en determinados supuestos, es lícita la actividad interpretativa judicial que más que a encontrar el sentido que los textos tienen **procede a atribuirles por sí un sentido, mas no cualquiera arbitrariamente sino precisamente el que corresponde a la situación jurídica involucrada de consuno con los principios generales y la ponderación de los valores en juego.** En esas condiciones el juez da, propone o decide un significado con preferencia a otros para obtener la justicia del caso, verificando las consecuencias de sus resoluciones tanto para las partes como para la comunidad en general. Esta pauta de valoración de las consecuencias es esencial. La propia Corte Suprema de la Nación así lo entiende: "No debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio que utilice y prefiera la labor interpretativa pues ellas (las consecuencias)*

*constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma* ("Fallos", 307:1018, cit. por Morello, "Dinámica de la Constitución. Las consecuencias valiosas de la interpretación" en "La Ley", número especial del Suplemento de Derecho Constitucional en el 150° Aniversario de la Constitución nacional, abril de 2003, pág. 34) (conf. S.C.B.A., del voto del Dr. de Lazzari en la causa L. 76.864, sent. del 13-IV-2005, e/o).

Desde una perspectiva que indaga en los argumentos que presenta la apelante para torcer el decisorio de grado en el aspecto que abordamos, he de observar que se abstiene de formular un embate eficaz a las excepcionales razones que, con arraigo en la iniquidad que conllevaría una solución extraída de la literalidad de la ley, expusiera el *a quo* para conducir el pleito por los carriles que exhorta la equidad del caso.

Tampoco estimo le asiste razón a la apelante en tanto se agravia por la tasa de interés que el fallo en crisis aplicó al capital de condena.

En efecto, considero que dicha situación, configurada por la elección que realizara el Tribunal del Trabajo entre las diversas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120133-1

tasas pasivas con que opera el Banco de la Provincia de Buenos Aires, optando por la de más alto rendimiento a los intereses del vencedor en autos, resulta ser una cuestión zanjada por el cimero Tribunal local en numerosos precedentes elaborados a partir de "Zocaró", L. 118.615 del 11-III-2015, donde se confirmaron sentencias de los tribunales laborales en los que se había dispuesto la aplicación de la tasa pasiva en su variante denominada "digital", por juzgar que las impugnaciones traídas a conocimiento de la alzada no demostraban que dicha definición contrariase la doctrina legal vigente.

Luego, a partir de la causa "Trofé", L. 118.587, sent. del 15/VI/2016, la cuestión quedó definitivamente resuelta al disponer esa Suprema Corte que *"...los intereses deberán calcularse exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos; y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (arts. 622 y 623, Código Civil de Vélez Sarsfield; 7 y 768, inc. "c", Código Civil y*

L-120133-1

*Comercial de la Nación; 7 y 10, ley 23.928 y modif.)” (el subrayado me pertenece).*

Por los motivos brevemente expuestos, aconsejo a V.E. que rechace el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 15 de febrero de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Suprocurador General  
Suprema Corte de Justicia